

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 8 de Octubre.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
Y BELLAS ARTES.

REGLAMENTO

DE PROVISIÓN DE
ESCUELAS PÚBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

(Conclusión.)

II.—CONCURSO DE TRASLADO.

Art. 40. Se proveerán por concurso de traslado las Escuelas y Auxiliares vacantes que correspondan á este turno, según el art. 21 de este reglamento.

Art. 41. A este concurso serán admitidos todos los Maestros y Auxiliares en propiedad que disfruten sueldo igual al legal y desempeñen plazas del mismo grado de las vacantes, siempre que lleven tres años, por lo menos, de servicios en el cargo desde el cual solicitan. Igualmente serán admitidos los Maestros y Auxiliares que hayan disfrutado el mismo sueldo, aunque ahora disfrutaren otro menor, en comisión, siempre que reunan tres años de servicios en la plaza que desempeñen.

Art. 42. Las vacantes cuya provisión corresponda á este turno, serán anunciadas en la *Gaceta de Madrid* dentro del mes de Octubre de cada año, concediendo un plazo de treinta días para la admisión de solicitudes, que los aspirantes presen-

tarán acompañadas de la hoja de servicios, certificada en la forma que determina el art. 31 del Real decreto de 2 de Septiembre último, siendo los Jefes de las Secciones responsables de las omisiones, inexactitudes ó falsedades que contengan, las que, una vez comprobadas por cualquier interesado á quien perjudiquen en expediente que se forme al efecto, serán castigados con la pena de separación del servicio, sin perjuicio de la acción criminal correspondiente.

Art. 43. Terminado el plazo para la admisión de solicitudes, los Rectorados no admitirán ninguna otra, y procederán á formular las propuestas respectivas, teniendo en cuenta los siguientes motivos de preferencia:

1.º Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la misma Escuela desde la que se solicita ó dentro de la misma localidad.

2.º Mayor sueldo disfrutado legalmente.

3.º Mayor tiempo de servicios, á contar desde el ingreso en propiedad en el Magisterio público.

4.º Oposiciones aprobadas.

5.º Superioridad de títulos en calidad y en cantidad.

6.º Notas favorables de la Inspección provincial, siempre que coincidan con los informes de la Junta local respectiva.

7.º Ser hijo ó hija de Maestro ó Maestra de Escuela pública.

No obstante el orden establecido anteriormente, serán preferidos en este concurso los Maestros consortes que, hallándose separados, soliciten su traslado para la Escuela donde sirva uno de ellos; entendiéndose que este derecho podrán ejercitarlo por una sola vez, un solo con-

yuge y siempre que se hallen en iguales condiciones legales.

Art. 44. Formuladas las propuestas, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, para conocimiento de los interesados, concediéndose un plazo de diez días para la Península y de un mes para los que residan en Baleares ó Canarias, á contar desde la fecha de su publicación, para que los propuestos manifiesten si aceptan ó no las Escuelas, Auxiliares, para que han sido designados, entendiéndose que aceptan todos los que no declaren en dicho plazo lo contrario; transcurridos dichos plazos y hechas las alteraciones que procedan, se concederá un nuevo plazo de veinte y treinta días respectivamente para que los que se consideren lesionados en sus derechos puedan entablar las reclamaciones que estimen oportunas ante el Rectorado respectivo. Resueltas estas reclamaciones, el Rectorado hará los nombramientos que le correspondan, y remitirá los demás expedientes, con su propuesta, reclamaciones y protestas, á la Subsecretaría de este Ministerio, con el informe procedente.

Art. 45. Los Maestros nombrados que sin motivo justificado no tomen posesión dentro del plazo legal de las Escuelas y Auxiliares que aceptaren, no podrán tomar parte durante los tres años siguientes en ningún concurso de traslado, considerándose consumido este turno desde el momento de hacerse los nombramientos respectivos.

Art. 46. Las Escuelas y Auxiliares que resulten vacantes en virtud de este concurso serán provistas entre los Maestros rehabilitados legalmente, siempre que lo hubieran solicitado con anterioridad á la resolu-

ción del concurso y se hallaren en condiciones legales de desempeñar la Escuela; dando la preferencia, si fueren varios los solicitantes, al que tuviere mayor número de años de servicios en propiedad dentro del Magisterio.

Caso de que no se hubieren solicitado las Escuelas que resulten vacantes por Maestros rehabilitados, se proveerán en el turno correspondiente.

III.—CONCURSO DE ASCENSO.

Art. 47. Se proveerán por concurso de ascenso las vacantes, tanto de Maestros como de Auxiliares, que correspondan, conforme á lo establecido en el artículo 21 de este reglamento.

Art. 48. A este concurso serán admitidos los Maestros y Auxiliares en propiedad con sueldo inmediato inferior al de las vacantes, ó que lo hayan disfrutado y se hallen en comisión sirviendo plazas de menor sueldo, siempre que lleven, por lo menos, tres años de servicios en propiedad en el cargo desde el cual solicitan. A las Escuelas y Auxiliares de grado superior sólo podrán aspirar los Maestros y Auxiliares que estén desempeñando las de este grado; á las Escuelas y Auxiliares de grado elemental, los que se hallen desempeñando en propiedad las del mismo grado, y á las Escuelas y Auxiliares de párvulos, aquellas Maestras que estén desempeñando ó hayan desempeñado en propiedad Escuelas ó Auxiliares de esta clase.

Art. 49. Dentro del mes de Marzo de cada año, los Rectorados anunciarán en la *Gaceta de Madrid* las vacantes que existan en sus respectivos distritos, correspondientes á este turno, con la debida separación

de las mismas, según su clase, grado y sueldo, fijando el plazo de treinta días para que los aspirantes presenten las solicitudes de admisión, acompañadas de sus hojas de servicios debidamente certificadas por el Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes con el visto bueno del Presidente de la Junta respectiva.

Art. 50. Terminado el plazo para la admisión de solicitudes, los Rectorados no admitirán ninguna otra y procederán á formular las propuestas respectivas, teniendo en cuenta como condiciones sucesivas de preferencia:

1.º Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la misma Escuela desde la cual se solicita.

2.º Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la misma localidad.

3.º Mayor tiempo de servicios en propiedad, á contar desde el ingreso en el Magisterio público.

4.º Oposiciones aprobadas.

5.º Superioridad de títulos en calidad y en cantidad.

6.º Notas favorables de la Inspección provincial, siempre que coincidan con los informes de la Junta local.

Art. 51. Para los efectos de lo establecido en el artículo anterior, se tendrá en cuenta que los aspirantes que por haber sido rebajada la categoría de la Escuela que desempeñaban han tenido que aceptar la misma ú otra de menor sueldo legal, serán considerados como si hubieran seguido prestando servicios en aquella categoría.

Art. 52. Recibidas las instancias en el Rectorado, se procederá para su tramitación y resolución conforme á lo dispuesto en los artículos 42, 44 y 45 de este reglamento.

IV.—PROVISIÓN FUERA DE CONCURSO.

Art. 53. Los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas que por virtud de expediente sean rebajadas de categoría ó suprimidas, podrán solicitar y obtener fuera de concurso otras de igual clase, grado y sueldo, siempre que no esté anunciada su provisión por oposición ó por concurso. En el caso de reducción de sueldo, el Maestro, si lo aceptase, podrá continuar en la misma Escuela. En el caso de aumento podrá continuar igualmente, bien disfrutando el nuevo sueldo si estuviera en condiciones legales, ó siguiendo con el sueldo que disfrutaba, si así le conviniera.

Art. 54. Los Inspectores de primera enseñanza que habiendo desempeñado Escuelas en propiedad deseen volver al servicio del Magisterio, podrán solicitar y obtener fuera de concurso las Escuelas vacantes, no anunciadas á provisión, del mismo sueldo que el legal correspondiente á las que antes habían desempeñado, y de la misma clase y grado. Este derecho no podrá ser ejercitado más que una sola vez, y si el nombrado

en esta forma volviera al servicio de la Inspección, perdería este privilegio.

Art. 55. También podrán obtener Escuela fuera de concurso los Auxiliares de las Secciones de Escuelas graduadas, anejas á las Normales que obtuvieron sus nombramientos por las Juntas locales antes del 31 de Marzo de 1900, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 29 de Agosto anterior y Real orden de 17 de Febrero de 1900, siempre que hubiesen tomado posesión de sus cargos hasta el día 1.º de Abril del mismo año, ó justificaran que por causas ajenas á su voluntad no pudieron verificarlo.

Art. 56. Los Maestros de Escuelas de adultos que las hayan obtenido en propiedad por los medios legales, podrán pasar fuera de concurso á las Escuelas elementales de la misma localidad cuando lo solicitaren y se hallaren en condiciones legales para ello.

Art. 57. Los Maestros que por declaración judicial ó gubernativa fueren inhabilitados ó separados de sus cargos, y al ser revisada la causa ó el expediente que motivó su separación fueran rehabilitados y declarados inocentes, tendrán derecho á ser repuestos inmediatamente en la primera Escuela ó Auxiliaría que haya vacante de la misma clase y categoría que la que últimamente desempeñaren, y tendrán además derecho preferente al ascenso en el primer concurso de esta clase en el que tomen parte.

Art. 58. Fuera de los casos establecidos en los artículos que preceden, no podrá proveerse fuera de concurso ninguna Escuela pública, ni se reconocerá ningún otro derecho preferente.

TÍTULO III.

Permutas.

Art. 59. Los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas de igual clase, grado y sueldo, podrán permutar sus cargos entre sí, siempre que no hayan cumplido cincuenta y ocho años de edad, no estén sujetos á expediente gubernativo, no tengan solicitada ninguna otra Escuela por concurso, no hayan instruido expediente de jubilación ó sustitución y lleven tres años de servicios, por lo menos, en la Escuela que desempeñen al entablar la permuta.

Art. 60. También pueden instruir expediente de permuta los Auxiliares con Maestros que desempeñen Escuelas dotadas con el sueldo inmediatamente inferior al de aquéllos si no bajase de 825 pesetas.

Art. 61. Cuando los permutantes pertenezcan á una misma provincia, presentarán en la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes una instancia suscrita por ambos, acompañando sus respectivas hojas de servicios certificadas en forma, y la

partida de bautismo. Si los interesados sirven en distinta provincia, presentarán en cada una de las respectivas Secciones un expediente compuesto de los documentos citados anteriormente.

Art. 62. Las Secciones, después de oír el informe de la local y el del Inspector de primera enseñanza y de dar cuenta á la Junta provincial para que emita su opinión, remitirán el expediente de permuta al Rectorado del distrito para que, si son de su competencia los nombramientos, resuelva lo procedente, y, en otro caso, eleve el expediente, con su informe, á la Subsecretaría de este Ministerio para su resolución.

Art. 63. Si los interesados no pertenecen al mismo distrito universitario, los respectivos Rectorados se pondrán de acuerdo para resolver y expedir los correspondientes nombramientos, si fueren de su competencia, informando, en otro caso, uno y otro lo que proceda, y remitiendo el expediente á la Superioridad.

Art. 64. Una vez concedida la permuta, los Maestros interesados deberán tomar posesión en su nueva Escuela en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la notificación. Si los interesados pretendieran dejar sin efecto sus peticiones, será preciso que antes de la concesión de la permuta renuncien ambos expresamente á ella en instancia dirigida á la Autoridad que deba concederla; no habiendo lugar á desistimiento por ningún motivo después de concedida.

Los permutantes no podrán entablar nueva permuta hasta pasados seis años por lo menos.

TÍTULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 65. Los Maestros y Auxiliares que lo soliciten podrán obtener licencia para tomar parte en oposiciones; pero están obligados á justificar su situación mediante certificados mensuales expedidos por el Secretario del Tribunal, con el V.º B.º del Presidente, sin cuyo requisito no podrán percibir los haberes que les correspondan.

Este derecho á tomar parte en oposiciones no podrán ejercitarlo más que una vez al año, y á la tercera vez que lo solicitaren, si no hubiere obtenido plaza en las dos anteriores, la licencia que se les conceda será sin sueldo y sin otro emolumento que el disfrute de la casa-habitación. Con la mitad del sueldo y emolumentos se nombrará de oficio un sustituto, y la otra mitad quedará á beneficio de la Caja de Derechos pasivos del Magisterio.

Los Maestros que figuren como aspirantes en las oposiciones y tengan concedida la licencia por la Autoridad correspondiente, no podrán hacer uso de ella, ausentándose de su destino, hasta quince días antes

de aquél para que hayan sido convocados por el Presidente del Tribunal y están obligados á restituirse á sus cargos dentro de los diez días siguientes al en que terminen las oposiciones con la adjudicación de las plazas, bajo pena en uno y otro caso de declararles incursos en abandono de destino; debiendo las Juntas locales comunicar á las Secciones las fechas en que los interesados se ausenten y se encarguen de nuevo de su destino.

Los Maestros que residan en la población donde se verifiquen las oposiciones en que toman parte, no podrán faltar de sus respectivas clases más que cuando los ejercicios tengan lugar á las mismas horas que aquéllas.

Art. 66. Las Escuelas que de la categoría de concurso único pasen á la de oposición por disposiciones superiores, se proveerán por este sistema, á excepción de aquéllas que estén servidas por Maestros en comisión que hayan desempeñado Escuelas de esta clase, en cuyo caso podrán continuar con el nuevo sueldo.

Art. 67. Los Auxiliares en las Escuelas municipales de Madrid nombrados con anterioridad al Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 por respeto á los derechos adquiridos, podrán tomar parte en los concursos para proveer las Escuelas de dicha capital, computándose al efecto el sueldo de 2.000 pesetas. Iguales derechos tendrán los que hayan pasado por concurso ú oposición á desempeñar otras Escuelas fuera de Madrid, siempre que su nombramiento de Auxiliar reúna aquella circunstancia.

Los que tengan el nombramiento de fecha posterior á la del citado Real decreto no tendrán derecho á figurar en concursos para proveer Escuelas de Madrid.

Art. 68. Cuando por resoluciones superiores deba aumentarse la dotación de una Escuela, el Maestro que la desempeñe puede solicitar, de la Autoridad á quien corresponda, el título administrativo, siempre que se halle en condiciones legales de obtener el ascenso.

Se entenderá para estos efectos que los Maestros reúnen condiciones para conseguir el nuevo título administrativo, si han disfrutado tres años por lo menos el sueldo legal inmediato inferior.

Si la Escuela en vez de un grado ascendiera en dos ó más, el Maestro que la desempeñe no podrá obtener más que el título correspondiente al sueldo superior inmediato, si bien pasados otros tres años puede solicitar nuevo título con ascenso.

Art. 69. Antes de que los Rectorados formulen las propuestas para proveer en propiedad las Escuelas de asistencia mixta, podrán manifestar las Juntas locales si prefieren que el nombramiento recaiga en Maestro ó Maestra. Caso de no hacer esta ma-

nifestación, se proveerán siempre en Maestras.

Art. 70. Los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas de párvulos, nombrados con el carácter de propietarios por el Patronato general, á propuesta del mismo, ó en su representación, tendrán los mismos derechos que los demás Maestros de las Escuelas públicas, si bien no podrán ascender en su carrera sino mediante oposición á plazas vacantes.

Art. 71. Las plazas de sustituto de Maestro ó Maestra se proveerán libremente por la Autoridad á quien corresponda en personas que reúnan las condiciones legales ó que posean el título correspondiente al grado y clase de Escuela respectiva, prefiriendo siempre á los Maestros rehabilitados.

Art. 72. Contra los acuerdos que dicten los Rectorados cabe el recurso de alzada ante la Subsecretaría, y contra las resoluciones de ésta, úni-

camente puede recurrirse en súplica ante el Ministro de Instrucción pública.

Art. 73. Sea cualquiera la época en que se resuelvan definitivamente los concursos de traslado y ascenso, los nombrados á consecuencia de los mismos seguirán desempeñando las Escuelas ó Auxiliares desde las cuales solicitaron hasta principiar el período de las vacaciones caniculares, estando obligados á comenzar el curso en la Escuela á que fueron destinados, salvo caso de renuncia, ya expresa por documento que así lo manifieste, ya tácita por su no presentación en dicha Escuela. Únicamente para los efectos de antigüedad en su carrera se les contará el tiempo desde un mes después de la fecha del nombramiento, haciéndose así constar en el título correspondiente al extenderse la diligencia de posesión.

Art. 74. No se reconocerá para

el pago por el Estado ningún aumento voluntario que haya sido reconocido por los Ayuntamientos con posterioridad al 31 de Diciembre último, ni tampoco los concedidos con anterioridad si los interesados no los hubieran venido disfrutando antes de aquella fecha.

Sin embargo, dichos aumentos podrán ser otorgados y percibidos con cargo al presupuesto municipal.

Art. 75. Los Ayuntamientos podrán crear y sostener por su cuenta plazas de Maestros ó Auxiliares si lo juzgan conveniente, dando cuenta á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y al Rectorado respectivo. Los servicios de los Profesores que sirvan dichas plazas no serán de abono en la carrera si los nombramientos hubieran sido hechos por los mismos Ayuntamientos.

Art. 76. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las oposiciones anunciadas que no hubiesen comenzado los ejercicios al publicarse este reglamento, se sujetarán á lo dispuesto en el artículo 30 del mismo en lo referente á la prohibición de nombrar Jueces á los individuos que lo hubieren sido en la convocatoria anterior.

2.ª La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid y la de Barcelona, cuando se hayan reorganizado conforme al Real decreto de esta misma fecha, tendrán iguales atribuciones que las concedidas á las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes en este reglamento, ínterin se dicten las disposiciones especiales que han de regular sus funciones.

Madrid 14 de Septiembre de 1902.
—Aprobado por S. M.—Conde de Romanones.

(Gaceta del día 21 de Septiembre.)

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Contribución industrial y de comercio.—Circular.

Como ampliación á la circular de esta Administración fecha 19 de Septiembre último dando instrucciones para la formación de las matrículas de dicha contribución para el año próximo de 1903, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 195, del 23 del mismo Septiembre, esta oficina llama la atención á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos encargados de la confección de citado documento, y previene que para la mejor aplicación de las cuotas de tarifa á los industriales, tengan muy en cuenta la base de población correspondiente al distrito conforme el censo aprobado de 1900 y las siguientes

Disposiciones dictadas con posterioridad á 21 de Septiembre de 1901 modificando y creando diversos epígrafes de las tarifas de la contribución industrial.

Tarifa.	Clase.	Epigrafe.	CONCEPTO.	DISPOSICIÓN Y FECHA.	FECHA de publicación en la Gaceta.
2.ª	>	85	Capacidad máxima de los asientos en Teatros, etc....	Circular de la Dirección de Contribuciones de 30 de Noviembre de 1901.....	30 de Noviembre de 1901.
4.ª	6.ª	43 bis.	Montadores de paraguas, sombrillas, etc.....	Real orden de 9 de Diciembre de 1901...	9 de Enero de 1902.
3.ª	>	180 bis.	Preparación de colores.....	Idem ídem.....	Idem ídem.
4.ª	7.ª	106	Fabricación de pandeteras.....	Idem ídem.....	Idem ídem.
1.ª	2.ª	1	Venta por mayor máquinas de escribir.....	Idem ídem.....	10 de ídem ídem.
1.ª	7.ª	4	Idem por menor íd. íd.....	Idem ídem.....	Idem ídem.
3.ª	7.ª	297	Abonos minerales.....	Idem ídem.....	Idem ídem.
3.ª	>	145	Fábricas de barrilla.....	Idem ídem.....	Idem ídem.
3.ª	>	162	Idem de lacas.....	Idem ídem.....	Idem ídem.
3.ª	>	373	Arriendos de saltos de agua.....	Idem ídem.....	Idem ídem.
3.ª	>	304	Fábricas de azúcar de caña.....	Idem ídem.....	Idem ídem.
3.ª	>	304 bis.	Idem ídem de remolacha.....	Idem ídem.....	Idem ídem.
3.ª	>	347	Fábricas de naipes.....	Art. 21 del reglamento de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901.....	Idem ídem.
>	>	>	Modificación del art. 141 del reglamento.....	Real orden de 14 de Enero de 1902.....	15 de Febrero de 1902.
4.ª	4.ª	14 bis.	Lapidación de piedras.....	Real orden de 6 ídem ídem.....	4 de Febrero de ídem.
3.ª	>	174	Fábricas de sulfuro de carbono.....	Idem ídem.....	Idem ídem.
3.ª	>	220	Fabricación de botellas.....	Idem ídem.....	6 de ídem ídem.
1.ª	9.ª	9	Idem y venta de limonadas en polvo.....	Idem ídem.....	Idem ídem.
3.ª	>	304 y 304 bis.	Modificación de la Real orden de 23 de Diciembre de 1901 sobre fábricas de azúcar.....	Idem de 13 ídem.....	Idem ídem.
3.ª	>	227	Exportadores de vino (su condición industrial).....	Idem ídem.....	Idem ídem.
2.ª	>	130 bis.	Criaderos de mariscos y cetáceas.....	Idem de 27 ídem.....	14 de ídem ídem.
3.ª	>	290	Fábricas de cuadrillos y tapones corcho.....	Idem ídem.....	15 de ídem ídem.
4.ª	7.ª	107	Instaladores de luz eléctrica.....	Idem ídem.....	20 de ídem ídem.
1.ª	3.ª y 5.ª	8 y 13	Venta de lámparas eléctricas.....	Idem ídem.....	Idem ídem.
3.ª	>	179	Laboratorios químicos.....	Idem de 31 de Marzo.....	15 de Abril de ídem.
3.ª	>	159 bis.	Gas aerógeno.....	Idem de 14 de Abril.....	1.º de Mayo de ídem.
1.ª	6.ª	1	Máquinas agrícolas é industriales.....	Idem ídem.....	Idem ídem.
1.ª	10.ª	10	Vendedores de relojes.....	Idem de 6 de Mayo.....	1.º de Junio de ídem.
5.ª	3.ª Sec. 1.ª	14	Sombreros de señora.....	Idem ídem.....	Idem ídem.
4.ª	7.ª	84 bis.	Copia de documentos con máquina de escribir.....	Idem ídem.....	Idem ídem.
2.ª	>	129	Bazares.....	Idem de 4 de Junio.....	17 de ídem ídem.
2.ª	>	23	Almacenistas de maderas.....	Idem de 9 de ídem.....	2 de Julio de ídem.
3.ª	>	120 bis.	Fábrica de molduras y mareas.....	Idem de 30 de ídem.....	18 de ídem ídem.
>	>	>	Armonizando art. 43 con Real decreto 12 y 6 por 100 sobre marchamos.....	Idem ídem.....	19 de ídem ídem.
3.ª	>	61, 62, 63 y 64	Fabricación de tejidos de punto.....	Idem de 15 de Julio.....	24 de ídem ídem.
3.ª	>	373	Aclaración sobre el líquido imponible á edificios ó fábricas con ó sin alquiler de fuerza mecánica.....	Idem de 12 de Agosto.....	22 de Agosto de ídem.
4.ª	3.ª	7	Ebanistas.....	Idem ídem.....	28 de Agosto de 1902.
3.ª	>	58 y 59	Fabricación de trencillas.....	Idem ídem.....	Idem ídem.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Carruajes de lujo.

Circular ordenando á los Ayuntamientos la confección de los padrones de carruajes de lujo para el próximo año de 1903.

Llegada la época en que ha de procederse á la formación de los padrones para la cobranza del impuesto de carruajes de lujo durante el próximo año de 1903, según está prevenido por el Real decreto de 4 de Enero de 1900, cumple á los deberes de mi cargo recordar á los Sres. Alcaldes de la provincia la obligación en que están los dueños de carruajes, para no incurrir en las responsabilidades que determina el art. 36 del vigente reglamento, de presentar la relación á que se refiere el art. 19, dentro de la segunda quincena del corriente mes, expresando en ella:

1.º El número de carruajes que posean.

2.º Denominación ó clase de los mismos.

3.º El número de caballerías destinadas para el arrastre; y

4.º El pueblo, calle y número en que está situada la cochera y cuadra.

Al propio tiempo llamo la atención de los Alcaldes acerca de lo que dispone el art. 21, á fin de que con presencia de las relaciones citadas, de las bajas ocurridas y expedientes de ocultación y defraudación resueltos, formen el correspondiente padrón, remitiendo en el caso de que en la localidad no exista carruaje alguno sujeto al impuesto, la certificación que previene el precitado artículo, recomendando muy eficazmente á dichas Autoridades el mayor celo en el cumplimiento del servicio de que se trata, y que envíen á esta oficina dentro de los cinco primeros días del mes de Diciembre el aludido padrón, en la inteligencia, que de no hacerlo así me veré en la necesidad de adoptar contra los mismos las medidas de rigor que se autorizan por el citado reglamento.

Palencia 3 de Octubre de 1902.—El Administrador de Contribuciones, P. S., José Villanueva.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Luis Balaca.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Anuncio.

Conforme á lo resuelto por la Dirección general del Notariado, han de proveerse por oposición las Notarías vacantes en Aldeadávila de la Rivera, Santa María del Páramo, Mayorga, Mombuey y Riaño, que corresponden á los distritos notariales de Vitigudino, La Bañeza, Villalón, Puebla de Sanabria y Riaño respectivamente.

Los aspirantes dirigirán sus solici-

tudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial de esta Capital, en término de treinta días, á contar desde el en que se anuncie en la *Gaceta de Madrid*, y expresarán taxativamente la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Valladolid 4 de Octubre de 1902.—El Secretario de gobierno interino, Dr. Aureo Alonso.

MONTES PÚBLICOS.

REGIONES 8.ª y 9.ª

En la relación de subastas y en el pliego de condiciones de la caza menor, documentos que se han insertado en el número 203 de esta publicación oficial, de fecha 2 del corriente, se han notado varios errores que quedan subsanados del modo siguiente: 1.º El tipo de tasación para la subasta por cinco años del expresado aprovechamiento del monte «El Viejo», de los Propios de Palencia, es de 4.995 pesetas, correspondiendo á la anualidad la cantidad de 999 pesetas; y 2.º El contrato regirá desde que se adjudique el disfrute hasta el 30 de Septiembre del año 1907.

Lo que hago público á los fines que se expresan en el citado pliego de condiciones.

Valladolid 6 de Octubre de 1902.—El Ingeniero Jefe, Pedro Henríquez.

ARTILLERÍA.

7.º DEPÓSITO DE RESERVA.

Los artículos del 236 al 243 ambos inclusive del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la vigente ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército imponen á los individuos del mismo, en situación de Depósito, con licencia ilimitada, en reserva activa y en segunda reserva, la obligación de presentarse personalmente todos los años durante los meses de Octubre y Noviembre á pasar la revista.

Según el artículo 238 del citado reglamento deben pasarla en este Depósito todos los individuos destinados á él que procedentes del Arma se hallen en las situaciones de reserva activa y segunda reserva con instrucción militar; debiendo presentarse todos con el pase que tienen en su poder á pasar la revista del corriente año durante los meses de Octubre y Noviembre ante las Autoridades siguientes:

Los que residan en esta Ciudad se presentarán en las oficinas de este Regimiento, que se hallan situadas en el Cuartel de San Diego, plazuela de Santa Brígida, en cualquiera de los días de los mencionados meses y horas desde las nueve á la una de la tarde.

Los que no residan en esta Ciudad y si en puntos donde haya otras Reservas se presentarán ante ellas. Si

no hubiese Reservas y si Zonas de Reclutamiento harán la presentación ante los Jefes de éstas.

En los puntos donde no haya Regimientos de Reserva ni Zonas y haya Comandante militar ó destacamento de Oficial pasarán ante él la revista.

Los que residan en puntos que no haya ninguna de las Autoridades mencionadas pasarán la revista ante los Alcaldes respectivos y á falta de éstos se presentarán á los Comandantes del puesto de la Guardia civil de donde residan.

Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren, y los que residan en el extranjero ante los Consules de España en las naciones que se hallen.

La presentación á la revista se hará constar por nota que en los pases han de estampar las respectivas Autoridades.

Estando la Superioridad muy interesada en que la próxima revista anual se verifique con el mejor éxito posible, excita mi celo para su cumplimiento, en cuanto de mi dependa, y á este fin y para que los individuos que quedan enumerados cumplan bien con los preceptos de la ley, y no incurran en falta por lo que pudiera aplicárseles el castigo que determina el art. 247 del repetido reglamento se les recuerda por estas instrucciones la obligación que tienen de verificar su presentación en la forma indicada.

Valladolid 1.º de Octubre de 1902.—El Comandante, primer Jefe accidental, Eugenio Manso.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Eduardo Fraile Reñones, Jefe de instrucción de Carrión de los Condes.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades que le han sido impuestas á Crisótelo Arconada Palencia y José Arconada González, vecinos de Villaherreros, por la causa que se les siguió por el delito de lesiones, se sacan á pública subasta las fincas que se detallarán; la cual tendrá lugar ante este Juzgado el día veintinueve del actual y hora de las once de su mañana, previniendo á los licitadores que para tomar parte en aludida subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación dada á las fincas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del valor dado á aquéllas, y que no existiendo títulos de propiedad de aludidas fincas suplirán los rematantes tal falta en la forma prevenida en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Carrión de los Condes á cuatro de Octubre de mil novecientos dos.—Eduardo Fraile Reñones.—El Secretario, Licenciado Luis Zapatero.

Bienes inmuebles que han de subastarse radicantes en Villaherreros.

Una casa en el casco de Villaherreros, calle del Mesón, sin número, consta de piso alto y bajo, patio, corral, tenada y pajar; mide toda doscientos veintiocho metros superficiales; linda derecha entrando calle Central, izquierda plazuela del Mesón y panera de Don José García Rubio y espalda plazuela de la calle Central; valuada en setecientas pesetas.

Una tierra en término de Villaherreros, al pago de la Zarzuela; linda Oriente Ramón Arconada y carrera, Mediodía carrera, Poniente Ignacio Gavilán y Norte Lúcio Franco; cabida de dos obradas y un cuartero, equivalente á una hectárea, veintuna áreas y catorce centiáreas; valuada en trescientas pesetas.

Carrión de los Condes fecha ut supra.—El Secretario, Luis Zapatero.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Sin resultado los conciertos gremiales voluntarios, ni el arriendo á venta libre para cubrir el cupo de consumos de esta villa durante el año 1903, se anuncia la primera subasta para el arriendo con facultad exclusiva en las ventas de los líquidos, carnes frescas y saladas y sal común, bajo el tipo de 13.112 pesetas á que asciende el cupo del Tesoro y recargos, la cual tendrá lugar el 15 del actual de once á doce de su mañana, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento. Si en dicha subasta no hubiere licitadores se verificará la segunda el 23 de referido mes á la misma hora y en el mismo local, rectificadas los precios de venta, y si tampoco hubiere postor, se celebrará la tercera y última el 31 de repetido mes, admitiéndose en ella posturas por las dos terceras partes del cupo y recargos señalados.

Becerril de Campos 4 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Mariano Gatón.

Ayuntamiento constitucional de Lomas.

Formado por la Comisión respectiva y el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario de este distrito para el próximo año de 1903, se halla de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo pueden examinarle los vecinos y hacer contra él las reclamaciones que crean procedentes.

Lomas 4 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Leandro Payo.

Anuncios particulares

El día 1.º del actual, en la estación de Venta de Baños, se agregó un perro á otros de propiedad del que suscribe; sus señas son: color rojo, con una raya blanca en la frente; para su entrega dirigirse á Vicenta Navas, en Venta de Baños.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.